

CONSTANCIA. Julio 05 de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que el demandado quedó notificado por conducta concluyente a partir del 04 de mayo de 2022, corriéndole el término de traslado de la demanda entre el 10 de mayo y el 07 de junio de 2022, lapso dentro del cual remitió contestación a la demanda, actuando a través de apoderada judicial. Dentro de la contestación se propusieron excepciones de mérito y dentro del término de traslado corrido entre el 15 y 22 de junio, la parte actora presentó pronunciamiento.

Pasa para el respectivo decreto de pruebas y la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00046-00

Vista la constancia que antecede, encontrando debidamente integrado el contradictorio y para continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes, apoderados de las partes demandante y demandada y demás intervinientes, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tendrá lugar el día **4 de octubre de 2022 a las 9:30 AM** a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

El link al cual deberán ingresar y las instrucciones necesarias para conectarse a la audiencia, les serán enviadas el día previo a la misma, a los correos electrónicos ya suministrados. No obstante, se requiere que para el día de la audiencia, los intervinientes cuenten con cualquier dispositivo celular, tablet o computador que tenga acceso a señal de internet para la efectiva y oportuna conectividad a la audiencia.

Así mismo se advierte que en dicha diligencia, se practicarán las pruebas que a continuación se **DECRETAN:**

1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal: Copia de los Registros civiles de nacimiento de las partes Estefanía Cardona Miranda y Albeiro Zuluaga González, de la menor hija en común VZC, copia de extractos de los créditos emitidos por los Bancos BBVA y Caja Social, copia de la promesa de compraventa de inmueble con fecha 28 de enero de 2019, del certificado de tradición con folio de matrícula N° 100-50160, Constancia de no acuerdo del 02 de febrero de 2022, respecto a la conciliación celebrada entre las partes ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, copia del derecho de petición radicado ante UNITRANS el 07 de marzo de 2022, certificación laboral del demandado, con fecha del 15 de febrero de 2022, emitida por la empresa UNITRANS, Reporte de no afiliación a cesantías del demandado, extraído del sistema de información del Registro Único de Afiliados.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores **PAULA CONSTANZA MIRANDA, LADY TATIANA CARDONA MIRANDA, JOSÉ HUGO CARDONA GONZALEZ, LUZ DARY CARDONA y LUZ HELENA VERGARA.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el demandado **ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ**.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Respecto a la solicitud tendiente a tener como prueba el contenido del proceso con radicado 17001311000620220005000 de oferta de cuota alimentaria y su consecuente petición de decretar la acumulación junto al presente proceso, al tratarse de la misma pretensión conexas y tendiente a que se fije cuota alimentaria en favor de la hija en común de las partes, el Despacho no podrá acceder ante la imposibilidad prevista en el artículo 392 del C.G.P. y teniendo en cuenta que dentro del citado proceso se encuentra prevista audiencia para el próximo 07 de julio de 2022.
- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores **ANA LUCIA SOTO CASTAÑEDA, ROBIN JULIÁN MURILLO, JORGE ANTONIO RAMÍREZ ACEVEDO Y PABLO ANDRÉS VILLA**.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver la demandante **ESTEFANIA CARDONA MIRANDA**.
- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Que será rendida por el demandado **ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ**.

3.- PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal: Pantallazo de retiro de cesantías de la señora **ESTEFANIA CARDONA MIRANDA** y certificados de tradición de los inmuebles con folios N° 100-233627 y 100-235270.

Respecto a las conversaciones extraídas de la aplicación whats app, el Despacho no las podrá tener en cuenta al considerar que las mismas fueron obtenidas sin autorización del demandado **ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ**, es decir de manera ilícita, tema frente al cual ha planteado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: *“Según el artículo 29 de la Constitución Política: “Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (...) En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art.165 del C.G.P. todos ellos, abstractamente considerados, son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad. (...) Ciertamente puede suceder que la prueba se haya practicado por ejemplo, interviniendo ilegalmente su teléfono, aspectos que pueden pasar desapercibidos en el momento de la práctica de la prueba pero que posteriormente, se ponen de presente y demuestran al juez, con la obvia consecuencia de que la prueba así producida es ineficaz al ser violatoria del debido proceso y se hace caso omiso de lo que contiene, aun en el evento de que corresponda con la realidad.”¹*

Por lo anterior y atendiendo a que con la recepción de las pruebas testimoniales se pretenderá demostrar la veracidad de los hechos propuestos, aquellas se practicarán como lo advierte a renglón seguido el mismo texto arriba citado: *“(…) Cuestión diversa es ya la posibilidad, a todas luces legítima, del Juez o funcionario para practicar pruebas que legalmente puedan ser apreciadas y lleven a lo que la indebidamente practicada no permitió establecer”.*

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código General Del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Año 2017. Bogotá D.C. Pág.106 y 107

- **TESTIMONIAL:** Se recepcionará el testimonio de la señora **DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES**.

4.- PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Demandante y demandado deberán absolver el interrogatorio que les formulará la Juez.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia conlleva las consecuencias pecuniarias y procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y a estos últimos, que en cumplimiento del deber previsto en el artículo 78 numeral 11, les corresponde asegurar la comparecencia de sus prohijados y de los testigos, quienes podrán limitarse el día de celebración de la audiencia, atendiendo lo previsto en el artículo 212 *ibídem*.

Finalmente, y en atención a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se les recuerda que en adelante, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados al correo electrónico de la parte contraria: **ricardoloaizaabogado@gmail.com** y **casajuridicaa@gmail.com**, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 115 el 06 de julio de 2022.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
--